



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : LIBARDO TOVAR MUÑOZ
Radicado : 2019-00792

Del incidente de nulidad presentado por el curador ad litem del demandado Libardo Tovar Muñoz, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP

Juez

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 2019-00792**

Respetado Juez:

Yo Ivonne Ximena Camacho Ramírez, abogada inscrita y en ejercicio, mayor de edad y residente en la calle 24 a sur # 24-48 de Neiva (H), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.269.301 expedida en Neiva y con tarjeta profesional No. 343990 del C.S. de la J., en mi condición de curadora Ad-Litem según nombramiento hecho mediante Auto de fecha veintidós (22) de abril del año en curso.

Aunado lo anterior, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIÓ ASÍ:

AL PRIMERO: no me consta, toda vez que el beneficiario del préstamo como bien se estableció en el proceso fue emplazado, razón por la cual desconozco la constitución de dicho pagaré y no sé si la firma plasmada en el título valor objeto de esta acción es del señor LIBARDO TOVAR MUÑOZ, que sea probado en el proceso.

AL SEGUNDO: no es un hecho, sino una afirmación, que bien se le puede dar el trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 364 y siguientes del CGP.

AL TERCERO: el pagare no tiene la firma del beneficiario.

AL CUARTO: una vez se constituye en mora el banco debe de probar que informo al titular de la obligación.

AL QUINTO: No reposa evidencia alguna en el traslado de la demanda donde se evidencie la notificación de mora por lo obligación adquirida por el señor Libardo, ni se describen en el hecho los plazos establecidos para el pago de la obligación crediticia.

AL SEXTO: cual es la evidencia para probar este hecho, ¿cómo renuncio el demandado?

AL SEPTIMO: deberá ser probado en el proceso.

AL OCTAVO: No se aportó la evidencia por la parte actora, en el traslado de la demanda no reposa ningún documento donde se evidencie y constante el citado hecho, por lo cual carece de veracidad.

AL NOVENO: Dentro del proceso reposa que por parte del juzgado se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora, de lo cual no tengo oposición alguna.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA: una vez se adelante el trámite procesal el juez determinará si hay lugar a la presente pretensión.

A LA SEGUNDA: se le dé el trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 364 y siguientes del CGP.

A LA TERCERA: el señor Libardo deberá asumir el fallo por parte del despacho, es de resaltar que no reposa en el traslado de la demanda evidencia de las notificaciones efectuadas al señor LIBARDO ni el emplazamiento hecho.

Adicionalmente, en los anexos de la demanda no reposa documento el cual pruebe que el banco realizó la notificación con el requerimiento para constituir al deudor en mora, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P.

A LA CUARTA: las obligaciones causadas en el trámite del proceso serán asumidas por la parte demandada en su integridad, en los términos que el despacho resuelva la presente demanda, es de advertir que mi ejercicio de defensa es gratuito por lo cual no asumiré ninguna obligación económica que sea causada.

3. Excepción de Mérito. inexistencia de la obligación. Es de conocimiento público que toda obligación bancaria o crediticia tiene como respaldo una póliza de seguro la cual ampara la obligación principal o de capital por la ausencia de pago.

Solicito Nulidad por indebida falta de notificación o emplazamiento, en el traslado de la demanda no obra evidencia alguna.

NOTIFICACIONES

como curadora ad-litem recibo notificaciones al presente correo electrónico ivoximena@gmail.com

cordialmente,

ABOGADA IVONNE XIMENA CAMACHO RAMÍREZ

c.c. No. 1.075.269.301 expedida en Neiva

tarjeta profesional No. 343990 expedida por el C.S. de la Judicatura

celular 321 389 19 24